000445/2021

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de noviembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., S. N. c/ F. A. SCA y otro s/ MEDIDA CAUTELAR (Actuaciones art. 252 del CPCCCH) Expte N° 445/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 190/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la parte demandada el 08/09/21 (ID 418447), recurso de apelación contra la resolución dictada el 30/12/20 que dispuso: "*(…) que S. N. N., DNI X., titular del Grupo 10555 – Orden 38 de P. O. S.A., abone en lo sucesivo el valor de la cuota correspondiente al valor facturado por la administradora al mes de abril de 2018, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las actuaciones principales*"

Para así decidir, la jueza de grado consideró que con las constancias obrantes en la causa, el fuerte proceso inflacionario y la inestabilidad económica del país, que conllevaron a la devaluación de la moneda de curso legal, se provocó el aumento sucesivo y vertiginoso de la cuota de los ahorristas, que puso en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan.

Estimó acreditada la verosimilitud de los hechos en los que se funda el derecho y el peligro en la demora para autorizar el decreto cautelar.

La petición cautelar efectuada por la Sra. S. N. N. se fundó en el principio de prevención del daño y solicitó se ordene a la demanda la suspensión de los efectos derivados de los contratos de planes de ahorro.

Dijo que la escalada de dólar impactó en los precios del modelo de ahorro, tal como se desprende de las cuotas emitidas en dicho año. Que la verosimilitud surge de la relación de consumo y de la clara desnaturalización del sinalagma contractual ilegítimo, imprevisible, y que se ha vuelto leonino y confiscatorio, ante el incumplimiento del deber de información.

Respecto del peligro en la demora lo fundó en la posibilidad de perder la unidad automotora mediante una ejecución prendaria aún demostrando su intención de seguir pagando de buena fe.

Peticionó como medida cautelar se ordene a la demandada a retrotraer el valor de las cuotas de los planes de ahorro a las que se encontraban vigentes en el mes de abril de 2018.

II.- En su memorial (ID 431635) se agravia la

recurrente y en forma preliminar detalla la legislación que tipifica y regula el contrato de ahorro para fines determinados y como opera el sistema administrado en el país y los graves daños que irroga a todo el sistema y al resto de los suscriptores del plan.

Como primer agravio expone sobre la inobservancia de la Resolución General Nro. 14/20 de la Inspección General de Justicia. Dice que la citada norma, su antecedente 2/19 y sucesoras 38 y 51/20 y 5 y 11/21 establecieron un régimen de diferimiento del pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos.

Considera que las resoluciones vinieron a dar una solución a aquellos clientes que no pueden pagar su plan de ahorro y a la devastada situación imperante en el sistema de plan de ahorro, que no resulta el caso de la actora, que se encuentra al día.

Dice resulta evidente la falta de verosimilitud del derecho invocada por la actora frente a la justa normativa dictada.

La autoridad de contralor dictó una Resolución General para atenuar los efectos de la situación económica traducida, en el caso, en un aumento de valores de los bienes y correlativo aumento de cuotas en los planes de ahorro administrados, evitando así la desnaturalización del sistema del plan de ahorro.

Entiende ineludible acudir al régimen establecido en las resoluciones a efectos de resolver, por estimar adecuados sus términos para colocar en

paridad de condiciones de una manera prudente y objetiva a todos los suscriptores en cada grupo de ahorro que se ven perjudicados por el contexto actual, ante una genuina dificultad para cumplir con las obligaciones asumidas.

Como segundo agravio relata la necesaria acreditación del peligro irreparable. Como medida innovativa entiende debe analizarse este requisito y la dictada por el juez resulta infundada en tanto la especulativa ejecución del bien o el hipotético perjuicio en el patrimonio de la actora invocado en la demanda, no constituye un peligro real, concreto e irreparable que la amenace. Ello, sin soslayar que la actora se encuentra al día en el pago de sus cuotas y no acreditó que las cuotas no hayan sido calculadas conforme el valor móvil del bien.

Alega que la resolución carece del presupuesto esencial para su admisibilidad, pues no está comprobado un daño actual, concreto e irreparable, y por ello de fundamentación.

Como tercer agravio cuestiona la ausencia de análisis del contrato de plan de ahorro y que ello ocasiona un evidente daños a los restantes compañeros que integran el grupo de ahorro con el exclusivo firmante de la demanda. Terceros estos ajenos al proceso y que la decisión judicial afecta.

Dice se vislumbran cuatro circunstancias que no se analizaron: que no fija los valores de los bienes de los planes que administra; que las cuotas del plan

son derivación de los valore de venta al público sugeridos por los proveedores de bienes; que la medida perjudica a todos los habitantes del país que integran el grupo con la actora; y que no resulta aceptable y viable que en un plan de ahorro, como en cualquier contrato en el que existen prestaciones dinerarias como principal obligación de una de las partes, queden circunscriptas a los ingresos, acreditables o no, de los contratantes y obligados al pago.

Apunta que la fundamentación que sostiene la medida cautelar recurrida es aparente y su conclusión, por ello, dogmática, lo que impide tenerla como una derivación razonada del derecho vigente. El quejoso no acreditó que la cuota fijada por la demanda, no se ajuste al valor del vehículo de la unidad que refiere o no se encuentre en relación con el correcto valor de venta al público, que debiera ser confrontado para ponderar el importe de la cuota a definir para continuar con el círculo cerrado, ciertamente se constituyen en recaudos insalvables para la pretensión cautelar.

Como cuarto agravio refiere sobre el cumplimiento de la medida cautelar, incumplimiento de la normativa aplicable y condiciones generales aprobadas por la Autoridad de contralor.

Indica que el agravio se resume en la evidente falta de análisis en profundidad del contrato de plan de ahorro y el directo incumplimiento de las condiciones

generales y la normativa aplicable que implica la medida cautelar dictada, quedando expuesta su parte a cuestionamientos por parte de la autoridad de contralor.

Si se altera el cálculo de la cuota pura, se perjudicaría sensiblemente a los ahorristas que están al día en el pago de sus cuotas, en atención a que se postergaría, a su vez, la compra de vehículos para adjudicar.

Por último y como quinto agravio refiere a los requisitos generales en toda medida cautelar. Inexistencia de verosimilitud del derecho. Teoría de la imprevisión. Inexistencia del peligro en la demora. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona la revocación de la resolución apelada, con costas.

Corrido traslado de los agravios, es contestado mediante ID 438487 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, solicita se confirme la medida cautelar, con costas.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso y entrando al análisis de los agravios vertidos, cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el

daño irreparable (“XVIII Congreso de Derecho Procesal” Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.

Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde verificar si de las constancias de la causa surgen acreditados los presupuestos exigidos para medidas de ésta índole.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, concierne hacer las siguientes precisiones. Surge de la documental acompañada (solicitud de adhesión, talones de pagos noviembre/17 a junio/20) que la actora suscribió un plan de ahorro con la demandada para la adquisición de un vehículo 0 kilómetro en el mes de octubre de 2017, plan 100%.

Respecto a la alegada afectación negativa de los derechos de la peticionante, se advierte con el contrato de adhesión y cupones de pago que acompaña que existe un incremento en el monto de la cuota, en noviembre/17 el valor era de $2.145,52, en noviembre/18 de $9.213,87, en diciembre/19 de $12.628,54 ($2.729

seguro) y en junio /20 alcanzó la suma de $17.313,42.

Si bien la accionante expone sobre el aumento del dólar en el país a partir del año 2018 que impactó en los precios del modelo de ahorro, y no obstante estar acreditado un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales, no demuestra en esta oportunidad la desnaturalización del sinalagma contractual que invoca y que el mismo se haya vuelto leonino y confiscatorio, que se agrave ante el incumplimiento del

deber de información.

Ha de destacarse también, que si bien es un hecho notorio que a partir del año 2018 los precios de los automotores 0 km se incrementaron en más del 300% y que en ese porcentaje se ajustaron las cuotas de los planes de ahorro, se advierte que la actora suscribió el contrato en octubre/17, resultando adjudicada en junio/18, cumpliendo mensualmente sus pagos y cuestionando la onerosidad recién en el mes de diciembre/20 (39 cuotas pagas y 13 licitadas), con las cuotas al día.

A mayor argumento hacemos notar que resulta desproporcionado retrotraer el valor de una cuota a 33 meses anteriores a su petición (abril/18), cuando el monto de la misma ni siquiera supera el 20% de la cuota pura, sin contar gastos administrativos y seguro del bien.

Tales fundamentos obstan a la procedencia de la medida cautelar en los términos requeridos y

desvirtúa la alegada verosimilitud del derecho y situación fáctica postulada en autos.

Por su parte, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable tampoco se acreditó. En el caso específico, la actora cuenta con la posibilidad de pagar una cuota menor, sin que por ello corra el riesgo de perder la unidad que aún no le fue adjudicada.

No hemos de olvidar, tal como señala la recurrente, que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General de Justicia pues ha tomado medidas (Resoluciones 14/20, 38/20 y 51/20) que autoriza a las entidades administrativas de planes de ahorro, a diferir la alícuota y las cargas administrativas.

Por último, hemos de resaltar que si bien esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre planteos similares al presente (SI Sala B Nº 58, 59, 88, 133, 134 y 135/20, Sala A Nº 152/21 y 23/21) confirmando la medida cautelar dispuesta por el/la magistrado/a de grado, en dichos procesos se consideró verosímil el derecho alegado por los accionantes, no siendo éste el caso analizado en la presente.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir el recurso interpuesto y revocar la resolución cuestionada.

IV.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden conforme artículo 11 de la Ley VII Nº 22.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 08/09/21 (ID 418447) y en consecuencia revocar la resolución dictada el 30/12/20 que admite la medida cautelar innovativa.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor del Dr. G. M. W. en ocho (8) jus y por su labor en esta instancia en dos (2) jus. Por la labor desarrollada en esta instancia se regulan a favor de la Dra. K. A. C. en tres (3) jus. En todos los casos, con la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 102 AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS